

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE PARLA

Procedimiento: Juicio Verbal 694/2022
Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Demandante: EOS SPAIN, S.L.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado: D./Dña.

SENTENCIA Nº 81/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Parla

Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintitres

El Sr. Don , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Parla, habiendo visto el presente procedimiento de Juicio Verbal tramitado en este órgano con el número de autos 694/2022 entre partes, de una y como demandante EOS SPAIN SL, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña y asistida por el Letrado Don y como demandado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito presentado ante el Decanato de estos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Parla con entrada tras su oportuno reparto, la actora formuló demanda de Juicio Monitorio contra Don , en la que reclamaba la cantidad de 1202,71 euros en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho en la misma se exponen y que por economía procesal cabe dar por reproducidos. Mediante diligencia de ordenación, se admitió a trámite la demanda de juicio monitorio ordenando requerir al demandado para que en el plazo de 20 días pagase o formularsen la oportuna oposición.

Posteriormente se presenta por el demandado escrito de oposición en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho en la misma se exponen y que por economía procesal cabe dar por reproducidos solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

Segundo.- Mediante decreto se ordenó la continuación del procedimiento por los trámites del juicio verbal, dando traslado del escrito de oposición al demandante, el cual fue impugnado con arreglo a cuantos hechos y fundamentos

de derecho en la misma se exponen, celebrada la vista quedaron los autos pendientes de la correspondiente resolución.

Tercero.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En la demanda origen del presente procedimiento, el demandante ejercita acción de reclamación de cantidad. En la misma se afirma que el demandado no ha abonado el pago de 1202,71 euros, que tiene su origen en un crédito adquirida por la actora, solicitando el pago de dicha cantidad más los intereses legales correspondientes.

Frente a tal reclamación el demandado alega en primer lugar la excepción de prescripción, puesto que el último pago que le requirieron fue en Septiembre de 2016, habiéndose interpuesto la presente reclamación en Julio de 2022.

Segundo.- Dados los términos en los que se plantea el debate, debe ser recordado el tenor del artículo 217 LEC, y la interpretación que de su antecedente ha venido efectuando nuestro más alto tribunal.

Así, constituye un axioma básico en nuestro derecho que, quien alega la existencia de un hecho debe acreditarlo cumplidamente si pretende que del mismo se derive una consecuencia a su favor. Así se recoge positivizado en el artículo 217 de la LEC y viene integrado por la abundante y constante jurisprudencia emanada de nuestro más Alto Tribunal en interpretación de su antecedente, el artículo 1214 CC (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1987, 30 de noviembre de 1982 y 3 de mayo de 1988), en el que ya se contenía una regla genérica, de naturaleza procesal, en cuanto a la distribución de la carga probatoria entre las partes, de modo que sea la propia parte quien soporte las consideraciones de su inactividad, de su negligencia e, incluso, de sus errores, y por tanto sea ella la que deba procurar suministrar al juzgador los máximos elementos que respalden su postura (SSTS 24.5.85, 14.10.86, 24.7.89 y 8.11.89).

Tal principio ha ido evolucionando, matizándose jurisprudencialmente la indicada regla general que debe ser completada por el Juez teniendo en cuenta principalmente los criterios de normalidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido.

Ello no es más que aplicar lo que puede llamarse teoría de la proximidad al objeto de la prueba, en cuya virtud a cada parte, sea demandante o demandado, le es exigible en la demostración de los hechos en que apoya su postura la diligencia razonable o la facilidad que puede tener en su acreditación. En este sentido ya señalaba el TS en sentencia de 6 de junio de 1994 que " dicho artículo (1214 CC) lo que establece respecto de la carga de la prueba no es un criterio inflexible y sí por

el contrario adaptable a las exigencias de cada caso, atendiendo a la naturaleza de los hechos alegados o rechazados por las partes, a la dificultad de probar...".

Según este principio, y conforme a lo expresado en los apartados 2º y 3º del precitado artículo 217 LEC, a la parte actora corresponde acreditar aquellos hechos normalmente constitutivos de la acción ejercitada en la demanda, es decir, los elementos fácticos que conforman el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación invoca, y sobre la parte demandada pesa la carga de probar aquellos elementos de hecho que impidan, extingan o enerven el efecto jurídico deseado por el demandante, lo que, en otro aspecto, significa que quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho o de derecho ya producidas, debe probar el hecho impeditivo de la constitución válida del derecho que reclama su extinción. Indicándose expresamente en el apartado 6 del referido artículo que para su aplicación "el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en litigio".

En primer lugar debemos resolver sobre la prescripción alegada, así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia 96/2020 de 25 Feb. 2020, Rec. 293/2019, establece que "en este sentido, para la novísima STS núm. 29/2020 de 20 enero (JUR 2020\23056):

"1.- La mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el art. 1.964 del CC, en el sentido de reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

"Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

A su vez, el art. 1.939 del CC dispone:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".

"2.- El transcrito art. 1.939 del CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

"En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las

dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

"Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

"La previsión del art. 1.939 del CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción.

"3.- Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1.939 del CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

"(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

"(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1.964 del CC.

"(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1.939 del CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

"(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1.964 del CC".

De tal forma que, en la medida en que cuando se ejercita la acción -la demanda se presenta con fecha 2 de febrero de 2016- no había transcurrido el plazo de quince años del art. 1.964 del CC (en su versión aplicable al caso), ni tampoco el nuevo plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, debemos entender que la acción de reclamación del capital del contrato de préstamo no ha prescrito. En este sentido no hemos pronunciado en la SAP de Madrid, Sección 21ª, de 22 de octubre de 2019 (ROJ: SAP M 14133/2019-ECLI:ES:APM:2019:14133)".

En conclusión aplicando los anteriores fundamentos, y habiendo nacido la relación jurídica en Marzo de 2015 , la relación a falta de reclamación extrajudicial constatable, se extinguiría el día 7 de Octubre de 2020, habiéndose interpuesto la demanda en Julio de 2022 (incluso prescribiría si tuviéramos en cuenta los fundamentos de la actora que extiende el plazo a diciembre de 2020).Por último decir que no podemos dar como interrumpida la prescripción, pues se nos aporta una fotocopia del requerimiento, que nada demuestra sobre la recepción de este, y que además se remite dirección distinta de la actual que hace constar el demandado, y donde fue emplazado.

Por todo ello se debe estimar la excepción de prescripción planteada, y desestimar la demanda

Tercero.- Procediendo desestimar íntegramente la demanda, han de imponerse a la actora las costas causadas en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por EOS SPAIN SL, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [redacted] contra Don [redacted], debiendo absolver al demandado de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Igualmente se condena a la actora a las costas causadas en la presente instancia

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso.

Se declara la firmeza de la misma.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.